

EXPEDIENTE: TEE/JDC/425/2015.

ACTORA: LAURA AURORA ROGEL

MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEMIXCO, MORELOS, DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/425/2015, promovido por la ciudadana Laura Aurora Rogel Morales, en contra de la "Sesión Permanente de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, de la que se desprenden los acuerdos IMPEPAC/CME/015/2015, y/o IMPEPAC/CMETEMX/015/2015 e IMPEPAC/CMETEMX/0016/2015, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Temixco y como consecuencia de ello la publicación de las planilias aprobadas por el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos"y,

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a) Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El veintitrés de marzo de dos mil quince, dio inicio la sesión ordinaria del



Consejo Municipal de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma en la que se aprobaron las planillas de candidatos de diversos partidos polítios, y además, haciendo las prevenciones que en aquél entonces, el consejo estimó pertinentes.¹

- b) Acuerdo IMPEPAC/CME_ _ _/015/2015. Con fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, suscribió por unanimidad el acuerdo número IMPEPAC/CME_ _ _/015/2015², mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente; así como la planilla de Regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, todos ellos, postulados por el Partido Humanista para ocupar los cargos referidos en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
- c) Acuerdo IMPEPAC/CMETEMX/016/2015. Con fecha treinta y uno de marzo del actual, el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, suscribió por unanimidad el acuerdo número IMPEPAC/CMETEMX/016/2015, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente; así como

¹ La sesión en comento consta en el acta de sesión orcinaria, la cual es consultable de la foja ochenta y tres a la foja ciento cinco del presente sumario.

² La nomenclatura del acuerdo en mención, textualmente es advertida por este órgano colegiado al momento de imponerse de las constancias procesales que integran el presente expediente, particularmente en la foja número quince del mismo.



la planilla de Regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, todos ellos, postulados por el partido político Movimiento Ciudadano, para ocupar los cargos referidos en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

- Publicación d) de planillas de candidatos al Ayuntamiento de Temixco, Morelos. El día ocho de abril de la presente anualidad, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 52783 (cinco mil doscientos setena y ocho) la "Relación completa de candidatos y candidatas por los diferentes Partidos Políticos registrados reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad."
- **e) Jornada Electoral**. Con fecha siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Diputados al Congreso, por ambos principios y miembros de los treinta y tres Ayuntamientos de la Entidad.
- **f) Acuerdo IMPEPAC/CEE/195/2015**. El diecisiete de junio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante sesión permanente aprobó el acuerdo

http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf

³ La relación de candidatos en comento, es consultable en la Tercera Sección del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278 (cinco mil doscientos setenta y ocho), misma que es consultable en la siguiente página de internet:



IMPEPAC/CEE/195/2015⁴, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Temixco, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha catorce de noviembre de la presente anualidad, la ciudadana Laura Aurora Rogel Morales, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

III. Acuerdo de recepción, trámite y vista al Pleno. El dieciséis de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente; ordenando dar cuenta al pleno para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la cuestión planteada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV,

⁴ El acuerdo en mención, es consultable en la siguiente página de internet:



inciso c), apartado 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Improcedencia. De conformidad con lo previsto en la fracción IV, del numeral 360, en relación con los numerales 328 y 339, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este Tribunal considera que el medio de impugnación iniciado por la ciudadana Laura Aurora Rogel Morales, es improcedente, toda vez que su escrito de demanda fue presentado fuera del plazo previsto en la ley.

En virtud de lo anterior, se considera pertinente hacer una transcripción del precepto legal que se considera colmado en el presente asunto, y en efecto, versa el artículo 360, fracción IV, del Código Comicial vigente en la entidad, de la siguiente forma:

"Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

[...] "

El énfasis es propio.



En efecto, los juicios y recursos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se deben promover, por regla general, dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En ese sentido, el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

[...]

El énfasis es propio.

De los preceptos legales anteriormente transcritos se desprende:

- Que la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá interponerse dentro del término de cuatro días;
- Que el término de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne;
- Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean



presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

En este sentido y de conformidad con las normas citadas, la presentación dentro de los plazos establecidos por el código de la materia, constituye un presupuesto para la procedencia de los medios de impugnación, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Asimismo, en correlación con lo anterior, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de igual forma prevé el plazo de cuatro días para la presentación de los medios de impugnación, salvo los casos previstos en la legislación adjetiva electoral federal.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda, así como de las documentales que obran en autos, se advierte que el juicio ciudadano presentado por la actora es extemporáneo, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Morelos estima conveniente establecer claramente en un principio, cuáles fueron los actos que se impugnan a través del actual juicio ciudadano, acción que se realiza para delimitar las pretensiones intentadas por la actora, lo que a juicio de quien resuelve, fundamenta los motivos de improcedencia que, como se ha dicho, se consideran colmados.

De la lectura integral que la presente autoridad comicial ha realizado del escrito inicial de demanda, se advierte que:



- a) En esencia, la actora impugna la Sesión Permanente de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, celebrada en el Consejo Municipal de Temixco Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- b) De igual forma, la actora combate los acuerdos números "IMPEPAC/CME/015/2015 y/o IMPEPAC/CMETEMX/015/2015 e
 IMPEPAC/CMETEMX/0016/2015, aprobados por el Consejo Municipal Electoral de Temixco en comento.
- c) Como consecuencia de lo anterior, la actora debate la publicación de las planillas⁵ de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, aprobadas por el Consejo Municipal Electoral en mención.

De lo anterior, se tiene que la actora realiza manifestaciones tendientes a combatir dos momentos en particular, el primero de ellos, tiene correlación con la aprobación que, de las planillas de candidatos a ocupar los puestos de elección popular en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, realizó el Consejo Municipal Electoral de aquél municipio, y, el segundo de ellos, guarda estrecha correspondencia con la Publicación que se hizo de las planillas mencionadas con antelación.

⁵ Cabe destacar el hecho de que la actora, reclama la publicación de las planillas de candidatos propuestas por los partidos Movimiento Ciudadano y Humanista de Morelos.



Así mismo, la actora refiere como agravio principal, el hecho de que las planillas publicadas, no coinciden con aquéllas que fueron aprobadas por el Consejo Municipal Electoral, y que tal circunstancia provocó que el electorado votara por candidatos cuya designación, no colmó los requisitos legales para tal efecto.

Señala de igual forma que, tal circunstancia, indujo a los votantes a emitir su sufragio por personas que no fueron registradas, pues lo hicieron "a través del engaño".

Hasta aquí la síntesis de los actos que impugna y los respectivos agravios expuestos por la actora.

Cobra especial relevancia el hecho de que, las planillas de candidatos mencionadas en el inciso c) inmediato que antecede, fueron publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278⁶ (cinco mil doscientos setenta y ocho) de fecha ocho de abril de dos mil quince.

En cumplimiento a lo establecido en el referido artículo 340, fracción X, del código comicial vigente en la entidad, la actora, en su escrito inicial de demanda manifestó que se hizo sabedora del acto combatido el día **doce de noviembre de la presente anualidad**, sin manifestar el medio por el cual adquirió tal conocimiento.

⁶ Que como se ha dicho, la Tercera Sección del referido Periódico Oficial, es consultable en el siguiente sitio de internet:



Al respecto, esta autoridad sostiene el hecho de que, la afirmación vertida por la actora, respecto de la fecha del conocimiento del acto reclamado, debe estar soportada en **constancias y circunstancias legalmente idóneas**, que permitan establecer que la fecha que la actora afirma fue del conocimiento, efectivamente lo sea.

Lo anterior es así porque, tanto la procedencia del juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano, que atañe a la impetrante como parte interesada, como el estudio de las causales de improcedencia y su ulterior acreditación, son de orden público, y dichas circunstancias se deben analizar bajo el principio de buena fe el cual se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho y además, constituye un principio general del derecho y un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas.

Es precisamente el principio de buena fe, el que rige la primera hipótesis contemplada en los artículos 328 y 340 fracción X, ambos preceptos contenidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y la cual contempla que a falta de documento justificativo de la notificación del acto que se impugne, será obligación y responsabilidad del ciudadano agraviado el manifestar, *bajo*



protesta de decir verdad, la fecha en que se enteró del mismo y tal manifestación debe estar soportada en afirmaciones que en un contexto procesal y fáctico revelen en principio verosimilitud, porque si bien, a los Tribunales Electorales les atañe el control de la legalidad de los actos emanados de las autoridades electorales administrativas y la aplicación de la convencionalidad y constitucionalidad a manera de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos⁷, también existe la obligación correlativa de éstos, al instar el aparato jurisdiccional, de conducirse con probidad; de modo que la premisa de certeza de la fecha que se afirma tuvieron conocimiento del acto reclamado, se direcciona en dos sentidos, no tan sólo en el de la obligación de quien resuelve de cerciorarse que en autos obran constancias que demuestren tal afirmación, sino también en el de la obligación de la parte agraviada de probar su <u>afirmación.</u>

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por los preceptos legales transcritos, debe decirse que la ciudadana consiente el acto combatido cuando no promueve oportunamente en su contra, la acción tendiente a proteger sus derechos político electorales, resultando improcedente el juicio que en todo caso, se interponga una vez que feneció el plazo reconocido por la ley para tal efecto. En tal virtud, cuando no se excita al órgano jurisdiccional y se deja transcurrir el plazo para ejercitar la acción proteccionista en comento, tal conducta se traduce en una

⁷ Como el inalienable derecho a ser votado, el cual pretende que sea devuelto a la hoy quejosa.



manifestación de conformidad con la supuesta actuación lesiva de sus derechos.

Del análisis que esta autoridad ha hecho de las constancias procesales que integran el presente medio impugnativo, no se desprende la existencia de prueba alguna que soporte la manifestación hecha por la actora bajo protesta de decir verdad, ello por cuanto hace a la fecha en que supuestamente se ostentó como sabedora de los actos que reclama.

La actora, solamente refiere que tuvo conocimiento de los acuerdos que combate el día doce de noviembre de la anualidad de dos mil quince, sin que al efecto mencione las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la adquisición de tal conocimiento y además, fue omisa en ofrecer material probatorio, por lo que en la especie, no existen elementos de convicción que soporten su dicho, sino que por el contrario, tal afirmación, resulta insostenible.

No pasa desapercibido para la presente autoridad, lo establecido en la Jurisprudencia número 8/2001, cuya literalidad es la siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 90., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquéla en que



presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

El énfasis es propio.

Si bien es cierto que, el sentido de la jurisprudencia de reciente transcripción establece que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo (fecha en que se presenta el escrito de demanda), no menos cierto es que, tal actitud, debe tomarse cuando NO **EXISTA** CERTIDUMBRE sobre la fecha en que el promovente del impugnación medio de electoral, conocimiento del acto impugnado, lo que en la especie no aconteció, sino que al contrario, es la misma actora quien manifiesta el momento en que conoció los actos que hoy combate, circunstancias que impiden a esta autoridad tomar como esa fecha del conocimiento, la misma de la presentación de la demanda inicial del presente medio de impugnación, lo que aunado a la afirmación que, de esa data hace bajo protesta de decir verdad la actora, quedó sin sustento probatorio, robustecen



el razonamiento realizado por esta autoridad, respecto a la acreditación de la causal de improcedencia citada con anterioridad.

Por el contrario, este tribunal advierte que la actora, tuvo conocimiento de los actos que hoy reclama, en momentos diversos, conclusión derivada de las siguientes consideraciones:

En efecto, encontramos que, en apego estricto al artículo 38 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en fecha ocho de abril de dos mil quince, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278 (cinco mil doscientos setenta y ocho) la "Relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad", circunstancia que desde luego, constituye un hecho notorio.

En ese aspecto, cobra relevancia lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo 30, punto 28, la cual se invoca de manera

[...]

⁸ Artículo 30

^{2.} No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente,



supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 318, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en apego a la jurisprudencia número 2a./J. 34/2013 (10a.), consultable a fojas mil sesenta y cinco del libro XVIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del rubro y literalidad siguiente:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una lev respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.



El énfasis es propio de este Tribunal.

Como puede observarse, la jurisprudencia en comento, establece cuatro condiciones que se deben cumplir para que opere la supletoriedad de una ley, y en el caso que nos ocupa, este tribunal las estima colmadas en virtud de las consideraciones que a continuación se enlistan:

- a) El ordenamiento a suplirse en la especie, es el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual establece precisamente la posibilidad de ser suplido, indicando además, cual es el ordenamiento legal que operará en supletoriedad, siendo este último, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) En efecto el código local comicial, es deficiente al no detallar de forma exhaustiva, lo relativo a las notificaciones, por lo que se hace necesaria la supletoriedad aludida en el punto inmediato que antecede.
- c) Las normas supletorias se hacen necesarias en virtud de que se está dilucidando, el momento en el cual fue realizada la notificación del acuerdo o acto que la actora, combate a través del presente medio de impugnación, circunstancia que al ser analizada a la luz del código comicial local, queda incierta, y;
- d) Al ser la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisamente un ordenamiento de índole comicial, se considera que en ninguno de sus preceptos,



contraría lo establecido en el código electoral vigente en el Estado de Morelos.

Tomando en cuenta lo analizado en los incisos anteriores, esta autoridad llega a la conclusión de que, en el caso particular, se hace indispensable, para el efecto de resolver conforme a los principio de exhaustividad y congruencia que deben revestir las actuaciones del presente Tribunal, la aplicación supletoria de la Ley General en cita, por lo que a la luz de su ya transcrito artículo 30, numeral 29, el día ocho de abril de dos mil quince, fecha en que, como ha quedado establecido, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278 (cinco mil doscientos setenta y ocho) la "Relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad", fue un momento en el que legalmente, tal publicación surtió efectos de notificación para todos los habitantes del Estado de Morelos. Como sustento a lo anterior, se cita la Tesis número XXXII/2011, la cual es del rubro y tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 94, 306, 307 y 321 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la publicación de un acuerdo en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, sólo produce efectos

⁹ Idem.



de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas; en consecuencia, si el destinatario del acuerdo tiene su domicilio fuera de ese ámbito geográfico, la notificación efectuada en esos términos debe estimarse contraria a derecho.

Debe decirse que, en cuanto a los plazos para la presentación oportuna del presente juicio ciudadano, el artículo 328 del Código Comicial Local prevé que el mismo debe interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

De esta forma se prevén dos hipótesis o momentos que sirven de punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para la presentación del referido juicio ciudadano. El primero de ellos y que resulta aplicable al caso que en concreto se estudia, se actualiza cuando, **sin mediar notificación** del acto o resolución, el afectado tenga conocimiento pleno de éstos por algún medio idóneo y así lo manifieste en su demanda.

La regla general en la presentación de los medios de impugnación, es la prevista en el segundo supuesto del mencionado artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, consistente en que el plazo para la interposición de los recursos y juicio, inicia a partir de que el acto se le haya notificado; porque existe una relación jurídica directa con la autoridad emisora que la obliga a imponerlo del contenido de un acto que afecte su esfera jurídica.



Luego entonces, tomando en cuenta que la manifestación de la actora, respecto al día en que se dio por enterada de los actos que reclama, ha quedado sin sustento probatorio que la haga verídica y, ante la inexistencia de algún otro elemento de convicción del que pudiera advertirse que la impetrante en efecto, adquirió conocimiento pleno de dichos actos el día doce de noviembre de dos mil quince, es claro que el plazo para impugnar los actos que la lesionan, corrió a partir del día siguiente a la publicación que, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278 (cinco mil doscientos setenta y ocho), se hizo de la "Relación completa de candidatos y candidatas diferentes registrados por los **Partidos** Políticos reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad", esto es, EL NUEVE DE ABRIL DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

Ello es así, porque por regla general no existe posibilidad jurídica de comunicar a los ciudadanos, en el preciso momento en que se lleva a cabo una sesión del órgano electoral, las determinaciones o acuerdos que éste vaya tomando – como sí sucede con los partidos políticos cuando opera la llamada notificación automática –.

Las anteriores consideraciones sirven de base a este Órgano Jurisdiccional en materia Electoral, para considerar que el plazo que tenía la hoy actora para recurrir los actos que tilda de lesivos en su escrito inicial de demanda, comenzó a correr



el día nueve y concluyó el día doce, ambas datas del mes de abril de dos mil quince, por lo que al haber sido presentado su escrito inicial de demanda hasta el día catorce de noviembre de la presente anualidad, es claro que el presente medio de impugnación fue interpuesto fuera del plazo legal concedido para tal efecto.

Es por ello que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y, por tanto, procede desechar de plano la presente demanda, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 360 del citado código comicial local.

Lo anterior, no se concluye a partir de suposición alguna, sino porque como se ha mencionado, las manifestaciones que, respecto al día en que se ostenta como sabedora de los actos que combate a través del presente medio de impugnación, han quedado sin sustento probatorio y se enfrentaron a la fuerza de convicción que generan tanto la publicación de un acuerdo en el medio oficial de publicación diseñado ex profeso para tal virtud y la entrega de la constancia de asignación respectiva, así como las presunciones legales ya descritas relativas a tener por materializados los efectos de notificación, desde los días siguientes en que fueron publicadas las planillas de candidatos ya mencionadas. Como sustento a lo anterior, encontramos la jurisprudencia número 15/2010, la cual al rubro citado es el siguiente: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIONES DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL



POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA."

Por lo tanto, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, y en consecuencia, subsisten las condiciones necesarias para robustecer el razonamiento consistente en que, el plazo otorgado para la impugnación del acto que, a decir del impetrante, lesiona su esfera jurídica, comenzó a correr a partir del día nueve de abril y concluyó el día doce del mismo mes, ambas datas de la anualidad de dos mil quince.

Las anteriores manifestaciones, encuentran también sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, autoridad que al resolver el Juicio Ciudadano número SDF-JDC-578/2015, estableció en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

En efecto, es un hecho notorio (que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios), que el dieciocho de junio se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, "Tierra y Libertad", la relación de diputados locales, por ambos principios, electos el siete de junio, pues obra en autos original de un ejemplar del mismo.



[...]

Así, el plazo para impugnarlo corrió del diecinueve al veintidós de junio, por lo que si la demanda fue presentada el veintitrés de junio, resulta claro que fue extemporánea

[...]

Igual criterio se encuentra contenido en la resolución emitida por la misma autoridad federal en el Juicio Ciudadano número SDF-JDC-561/2015, en la que es posible advertir lo siguiente:

[...]

El Consejo Estatal determinó publicar por medio del Periódico Oficial, de los estrados, así como en la página de internet del propio instituto, la relación de diputados plurinominales que integrarían la Legislatura local.

De ahí que el plazo con el que el actor contaba para la presentación oportuna de su demanda corrió a partir del día siguiente en que se publicó la relación de diputados por el principio de representación proporcional, esto es, del diecinueve al veintidós de junio pasado

[...]

A mayor abundamiento, conviene precisar que la determinación asumida por este Tribunal, no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia de los promoventes consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral mencionado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma



completa e imparcial, también lo es, que la actora no cumplió con la carga procesal de promover en tiempo su acción ciudadana de protección a los derechos político electorales, por lo que la consecuencia lógica, es desechar el mismo.

Finalmente, es de señalarse que este órgano jurisdiccional no es omiso en dar cumplimiento a los lineamientos que surgieron con la reforma constitucional en materia de derechos humanos dada en el dos mil once, lineamientos creados en el sentido de que, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también aquellos por contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, esta progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2005717, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 487, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:



PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente io improcedente.

En virtud de lo anteriormente señalado, se concluye que la promovente presentó la demanda de juicio ciudadano, cuando ya habían transcurrido en exceso los cuatro días para el ejercicio de su derecho, esto tomando en cuenta el contenido de las constancias que obran en el presente expediente y por no existir prueba en contrario.

Por tanto, al encontrarse acreditado que el medio de impugnación en que se actúa se presentó en forma extemporánea, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, concluye que ha lugar a desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Laura Aurora Rogel Morales, de conformidad con lo previsto en el artículo 360, fracción IV, del Código de



Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/425/2015, promovido por Laura Aurora Rogel Morales, en términos de los considerandos planteados en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora Laura Aurora Rogel Morales en el domicilio ubicado en la calle Hermenegildo Galeana número 134 (ciento treinta y cuatro), Colonia Rubén Jaramillo, Municipio de Temixco, Morelos; y a la ciudadanía en general en los estrados del tribunal electoral del estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en relación con los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese el presente acuerdo en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.



Así, por **unanimidad** lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HERTINO AVILÉS ALBAVERA MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO MAGISTRADO

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA SECRETARIA GENERAL